

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Lukas Giraldo S.A.S. Nit. 901449004-6  
**Demandados:** Distribuidora de Cárnicos J&L S.A.S. Nit: 901442178-7  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00112-00**

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Se procede a resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mediante al cual la sociedad demandada interpone excepción previa denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**".

### **La Sustentación de la Exceptiva**

Sustenta el extremo pasivo que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales se configura en razón a que la factura electrónica fundamento de ejecución no cumple los requisitos para ser título valor por las siguientes razones: **1)** La forma de pago se estipuló para ser pagado de contado **2)** El medio de pago fue por transferencia débito, **3)** La fecha de pago se efectuó el 5 de septiembre de 2021 (sic), **4)** No se mencionó que se tratara de una obligación a crédito, y **5)** La fecha de vencimiento es el mismo día de la compra de contado.

Indica que su poderdante realizó el pago de la obligación mediante transferencia débito y que, por esa razón, recibió en el correo electrónico la factura electrónica hoy ejecutada, sin que esta constituya título valor en su contra.

### **DEL TRÁMITE AGOTADO**

El traslado se surtió por secretaría de acuerdo con el art 110 del C.G.P., con la publicación del listado No. 031<sup>1</sup> en el micrositio asignado al despacho en la página de la Rama judicial, la parte activa durante el término de traslado, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Ítem 37 del expediente electrónico.

**1. EL PROBLEMA JURÍDICO.** Puestas así las cosas, el problema jurídico a resolver se plantea mediante el siguiente interrogante: ¿La factura electrónica base de ejecución, cumple con los requisitos formales para ser título valor? La respuesta es **negativa** por las siguientes razones.

Las facturas electrónicas para que constituyan títulos valores, deben cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 a saber:

**"REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

**1. La fecha de vencimiento,** *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura,** *con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

**3. El emisor vendedor o prestador del servicio,** *deberá dejar **constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio** o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*(...)."*

Así turno, la aceptación de las facturas electrónicas como títulos valores se rigen por el **decreto 1074 de 2015** artículo 2.2.2.5.4, el cual establece:

*"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."*

Revisada la demanda se encuentra que con ella fue llegada la factura identificada como **FEDV19**, obrante a **ítem 1, fl 2** del plenario se encuentra lo siguiente: Cumple las exigencias del artículo 617 del estatuto Tributario modificado por la ley 223 de 1995; artículo 40

**1)** Incorpora la fecha de vencimiento para el día cinco (5) de septiembre de 2021, **2)** Cuenta con el soporte de trazabilidad de la factura con la respectiva remisión al correo electrónico [carniceriajljamundi@gmail.com](mailto:carniceriajljamundi@gmail.com) el día 05/09/2021 10:36:12<sup>2</sup>, (remisión que por cierto la parte pasiva en escrito de recurso de reposición, acepta haber recibido). **3)** Indica que la forma de pago es de contado mediante transferencia debito la que debe realizarse el día 5 de septiembre de 2021 y **4)** En cuanto a la aceptación de que trata el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, se puede pensar que no se configuró en forma expresa por no rezar tal cosa y sí en forma tácita, dada la remisión al correo ya mencionado, misma contra la cual reclamó por escrito al emisor por el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio<sup>3</sup>.

Cumple las exigencias del artículo 617 del estatuto Tributario modificado por la ley 223 de 1995; artículo 40. En cuanto a los requisitos de forma el documento visto a ítem 1, fl 2 contiene un derecho y una firma electrónica.

Igualmente a ítem 4, fl 13 a 15 se aprecia la fecha de recibo de la factura, lo cual por cierto no desconoció la parte recurrente. En cuanto a la constancia del estado de pago del precio, se tiene en cuenta que debía ser cancelada mediante transferencia débito, no tiene nota de pago parcial, ni total, en su lugar al pretender el pago total la parte demandante, afirma que no fue cancelada.

Es decir, la factura electrónica FEDV19 cumple con los requisitos para ser título valor. De manera consecuente lo ya anotado permite señalar que la obligación ejecutada, sí es clara, si es expresa y sí es exigible como se indicó en el auto recurrido.

Ahora, frente a los planteamientos del recurrente que infieren que su poderdante canceló la totalidad de la obligación en la fecha de emisión del título, y que la fecha de vencimiento es la misma fecha de creación, se advierte que, el pago de las obligaciones deben ser alegados como excepciones de mérito para ser resueltas en la etapa procesal correspondiente, no como excepción previa, y en lo referente a la fecha de vencimiento de

---

<sup>2</sup> Ítem 4 pagina 15 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Al tenor del decreto reglamentarios 3322 de 2009, art. 4 y 5 numeral 3

los títulos valores, este es un requisito que no tiene condicionamientos especiales dispuestos por el legislador para su incorporación, por ello, el hecho de que la fecha de vencimiento y la de creación de la factura sean las mismas, de manera alguna la deslegitima como titulo valor, en su lugar debe pensarse que el plazo venció el mismo día.

Con base en todo lo anterior, se concluye que la parte demandada no logró demostrar causales que configuren la excepción de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*", razón por la cual, el despacho no repondrá el mandamiento de pago.

**2.** Por su parte, a **ítem 36** se encuentra la contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas, las que se agregarán para ser tramitadas en la etapa procesal pertinente.

Sin más comentarios.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 11 de noviembre de 2021<sup>4</sup> contentivo del mandamiento de pago, por no prosperar la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*" promovida por la sociedad demandada DISTRIBUIDORA DE CÁRNICOS J&L S.A.S., a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: INCORPORAR** para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y excepciones de mérito. (**ítem 36**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

ncl

---

<sup>4</sup> Ítem 07 expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec403fbaacb1a43a10fb24058e30eec9ffb6361c85b5166c38a0c8689508729**

Documento generado en 25/10/2022 04:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**